

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de enero de 2022.

VISTO los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L., anteriormente denominada Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., (en adelante, SAMYL), contra las Resoluciones del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social por las que se adjudican los lotes 1, 3 y 4 del contrato “servicio de limpieza en 30 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid (4 lotes), número de expediente A/SER-024735/2021”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 3 de septiembre de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 8 de septiembre en el DOUE y el 10 de septiembre en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 8.701.896,20 euros y su plazo de

duración será de 24 meses, con posibilidad de prórroga por un máximo de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron en concreto al lote 2 ocho empresas, al lote 3 siete empresas y al lote 4 ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- En relación a los lotes recurridos se encontraban en presunción de anormalidad las ofertas de los licitadores relacionados a continuación, por lo que se procedió a requerirles la correspondiente documentación de conformidad con el artículo 149 de la LCSP.

- Lote 2: Clece, S.A.; Mitie Facilities Services, S.A. y Servicios Auxiliares De Mantenimiento Y Limpieza, S.L. (SAMYL).
- Lote 3: Mitie Facilities Services, S.A. y Servicios Auxiliares De Mantenimiento Y Limpieza, S.L. (SAMYL).
- Lote 4: Fissa Finalidad Social, S.L.; Mitie Facilities Services, S.A. y Servicios Auxiliares De Mantenimiento Y Limpieza, S.L. (SAMYL).

La Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 10 de noviembre de 2021, a la vista del correspondiente informe técnico, considera justificadas las ofertas de los licitadores a excepción de Fissa Finalidad Social, S.L. que solicita la retirada de su oferta, y eleva al órgano de contratación la propuesta de aceptación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

Mediante Resoluciones del Gerente números 1558, 1559 y 1560, de 11 de noviembre de 2021, se acuerda aceptar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, para los lotes 2, 3 y 4 respectivamente.

El 3 de diciembre de 2021, se emiten las Resolución del Gerente números 1723, 1724 y 1725 por las que se adjudican los lotes 2, 3 y 4 respectivamente a la empresa Mitie Facilities Services, S.A.

Tercero.- El 27 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SAMYL, en el que solicita la anulación de la adjudicación de los lotes de referencia por considerar que Mitie Facilities Services, S.A. no ha justificado su oferta anormalmente baja y por lo tanto debe ser excluida.

El 4 de enero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) solicitando la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (en adelante, LPACAP), del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 57 LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 598, 605 y 606/2021 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación y recurrente, siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto, y los motivos de impugnación.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados fueron adoptados el 3 de diciembre de 2021, practicada la notificación ese mismo día, e interpuestos los recursos el 27 de diciembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Los recursos se interpusieron contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sexto.- En cuanto al fondo del recurso alega SAMYL que la adjudicataria no ha justificado adecuadamente su oferta incurso en presunción de anormalidad por lo que debe anularse dicha adjudicación. En definitiva, el recurso versa sobre la aceptación de dicha oferta.

Como cuestión previa es preciso analizar si dichas alegaciones se han realizado en el momento procedimental oportuno.

Es doctrina consolidada de los Tribunales de Contratación que el acuerdo de la mesa de contratación admitiendo o excluyendo una oferta incurso en presunción de anormalidad es un acto de trámite no cualificado en tanto que requiere de su aceptación por el órgano de contratación.

Sin embargo, en el presente caso el órgano de contratación dictó las correspondientes Resoluciones de aceptación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, entre las que se encuentra la adjudicataria.

Estas Resoluciones de aceptación fueron publicadas en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 12 de noviembre de 2021 y notificadas el mismo día, indicándose en las mismas los recursos procedentes y el plazo para interponerlos.

Por ello, ahora la impugnación de la aceptación de las ofertas incursas en temeridad es extemporánea por realizarse fuera del plazo establecido.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L., anteriormente denominada Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., contra las Resoluciones del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social por las que se adjudican los lotes 1, 3 y 4 del contrato “servicio de limpieza en 30 centros adscritos a

la Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid (4 lotes), número de expediente A/SER-024735/2021.

Segundo.- Inadmitir los recursos especiales en materia de interpuestos por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L., anteriormente denominada Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., contra las Resoluciones del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social por las que se adjudican los lotes 1, 3 y 4 del contrato “servicio de limpieza en 30 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid (4 lotes)” por los motivos expuestos en el fundamento de derecho sexto.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.